

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE CC. THELMA CORA GARZA SALINAS Y UN GRUPO DE CIUDADANOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR UN SISTEMA DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO PARA LOS GRUPOS VULNERABLES.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de junio del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

C. PRESIDENTE DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E . -



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante el Pleno de esta Soberanía a presentar **INICIATIVA DE REFORMA a los artículos 36 y 37 de la LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; lo anterior fundado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis Paz, colaborador de la publicación electrónica *Transeúnte*, dice que la Movilidad es una actividad, un hecho que existe más allá de la voluntad política y el reconocimiento de los derechos humanos. Nos dice que la movilidad urbana es un fenómeno que juega un papel fundamental en la sociedad, en tanto que permite las actividades, integra los espacios y nos permite acceder a los bienes y servicios más básicos para tener una vida digna. Nos invita este autor a imaginar qué pasaría si de un día para otro perdiéramos toda capacidad de salir de casa -y de que nadie pueda llegar a ella-, para mostrarnos lo absolutamente necesario que es fomentar que el Estado proteja y garantice este derecho para toda la población.

Durante los últimos sexenios, la voracidad de algunos empresarios transportistas, así como la permisibilidad e incluso complicidad de las autoridades del transporte estatales; han derivado que año con año el ciudadano sufra desmedidos incrementos en las tarifas del transporte urbano, y son precisamente los grupos más vulnerables económicamente como los estudiantes, adultos mayores, madres solteras, personas con discapacidad, quienes ven más afectados sus derechos de movilizarse y buscar mejores oportunidades por su limitado acceso a recursos económicos para hacer frente al gasto del transporte.

No debemos olvidar que incluso este Congreso durante el año 2013, en pleno uso de su facultad legislativa, pretendió asumir la rectoría del establecimiento y revisión de las tarifas del transporte mediante una modificación a la Ley que hoy invito a reformar; aprobándose en aquel entonces que fuera el Congreso quien diera su aval definitivo a cualquier intento de incremento de tarifas; aprobada por la mayoría que marca la ley, y al enviarse al Ejecutivo para su promulgación, el tristemente célebre ex-gobernador Rodrigo Medina de la Cruz le impuso su veto, mostrando claramente que servía a intereses de otros, menos del pueblo que lo puso en ese cargo.

El Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México 2014-2015, emitido por la oficina ONU-Hábitat en México de la Organización de Naciones Unidas, señala lo siguiente:

"La movilidad se ha convertido en uno de los asuntos prioritarios a atender y resolver en las agendas gubernamentales, las estrategias que se han llevado a cabo hasta el momento, en la mayoría de los casos, no han logrado crear las condiciones de bienestar y prosperidad para la población en las áreas urbanas.

Las deficiencias en la movilidad han restringido por lo tanto los derechos de los habitantes en las ciudades; los tiempos invertidos en los traslados, el costo económico y el impacto en el presupuesto familiar, así como la inseguridad que se vive en los trayectos, han deteriorado las condiciones de vida de la población. Haciendo un balance general, la Región está lejos de contar con sistemas de movilidad eficientes que favorezcan el desarrollo social y económico, que permitan a las personas acceder a servicios, oportunidades laborales, educativas y que favorezcan el disfrute pleno de la ciudad."

De la misma podemos concluir que el hecho de que grupos vulnerables económica y socialmente como los estudiantes, adultos mayores, personas con discapacidad, madres solteras, entre otros; no cuenten con un esquema de transportación pública gratuita agrava aún más su precaria situación social y provoca que se vean limitadas sus posibilidades de mejoramiento social y económico.

El numeral 19 de la Ley que se propone modificar, actualmente define el Servicio Estatal de Transporte de la siguiente manera:

I.- El Sistema Tradicional de Transporte SITRA, Se define en los términos del artículo 25 de ésta Ley y comprende aquellos medios para la movilidad de pasajeros en todo el territorio estatal a través de las modalidades urbanas, suburbanas y regionales, así como transportes sobre rieles, especializado de personal, escolar y turístico y de alquiler.

II.- El Sistema Integrado de Transporte Metropolitano, SITME, Se define en los términos del Artículo 32 de ésta Ley y comprende todos aquellos medios para la movilidad de pasajeros que en el área metropolitana de Monterrey a través de las rutas Troncales, Alimentadoras, Difusoras, Intersectoriales, así como al Metro, Metrobús, Metroenlace y Transmetro articulados mediante infraestructura especializada y un sistema único de peaje.

El numerales 36 y 37 de la presente Ley, contempla la exención de pago de pasajeros únicamente para menores de 5 años o de hasta 1.10 metros de estatura, así como tarifas preferenciales para estudiantes, personas afiliados al Instituto de Adultos en Plenitud, así como viudas, jubilados y pensionados a quienes la Agencia del Transporte haya entregado o autorizado credenciales:

Artículo 36. Podrán viajar sin costo alguno en vehículos del SITRA y SITME:

I.- Los niños menores de 5 años o hasta de 1.10 metros de altura, acompañados de una persona adulta;

II.- El personal autorizado por la Agencia, en actividades de supervisión o de vigilancia;

III.- *Hasta dos personas por unidad que sean: carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de policía ministerial, todos ellos en funciones; y*

IV.- *Cuando porten su uniforme de servicio o credencial de identificación, los agentes de la policía preventiva, agentes de tránsito, militares y bomberos.*

Artículo 37. *La Agencia deberá fijar tarifas especiales para los sistemas de pasajeros las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliados al Instituto de Adultos en Plenitud y personas con discapacidad.*

Asimismo la Agencia podrá otorgar las tarifas especiales a que se refiere el párrafo anterior, a viudas, jubilados y pensionados.

Los anteriores beneficiarios tendrán la obligación de justificar su calidad, mediante la exhibición de la credencial expedida o autorizada por la Agencia.

Sin embargo, este esquema de sólo subsidiar parcialmente a estudiantes y adultos en plenitud, y en su caso a viudas, jubilados y pensionados; y no así exentarles del pago tanto a ellos como a otros grupos vulnerables como son las personas con discapacidad y madres solteras, resulta en un agravio a grupos que requieren de todo el apoyo del aparato estatal, y una limitación a uno de los derechos humanos de última generación como lo es el de la movilidad.

Así, se considera urgente que la legislación de la materia, como lo es la que regula el transporte público en nuestra entidad, garantice un esquema de gratuidad en el acceso a sus servicios para los grupos vulnerables ya expresados.

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA

UNICO: Se reforma la **LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, adicionando una fracción V al artículo 36, y modificando el artículo 37, para quedar como sigue:

Artículo 36. Podrán viajar sin costo alguno en vehículos del SITRA y SITME:

I.- Los niños menores de 5 años o hasta de 1.10 metros de altura, acompañados de una persona adulta;

[...]

V.- *Estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliados al Instituto de Adultos en Plenitud, Personas con Discapacidad y Madres Solteras.*

Artículo 37. La Agencia deberá *garantizar la gratuidad del acceso y uso* para los sistemas de pasajeros las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliados al Instituto de Adultos en Plenitud y personas con discapacidad.

Asimismo la Agencia podrá otorgar las tarifas especiales *para los sistemas de pasajeros* a viudas, jubilados y pensionados.

Los anteriores beneficiarios, *así como los señalados en la fracción V del artículo anterior* tendrán la obligación de justificar su calidad, mediante la exhibición de la credencial expedida o autorizada por la Agencia.

TRANSITORIO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior, respetuosamente SOLICITAMOS:

UNICO.- Sea turnada la presente a la Comisión de Transporte y se realice el proceso legislativo correspondiente.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 07 de junio del 2018

C. THELMA CORA GARZA SALINAS

C. MARIA IDALIA PIATAS RODRIGUEZ

C. RODRIGO ARIEL RODRIGUEZ VALERO

C. SYLVIA JANET LOPEZ ELIZONDO

C. CARLOS JAYMEZ GONZALEZ

